



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2020-336-00-C

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. No. 860.007.738-9

DEMANDADO: CARMEN CECILIA BERDUGO DE AVILA C.C. No. 22.631.552

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la Dra. DAISYS MARINA ESCORCIA CAHUANA actuando en calidad de CURADOR AD LITEM de la señora CARMEN CECILIA BERDUGO DE AVILA, presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO POPULAR S.A.** identificado con **NIT. No. 860.007.738-9**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 11 de marzo de 2021, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de por **BANCO POPULAR S.A. NIT. No. 860.007.738-9** y a cargo de la señora **CARMEN CECILIA BERDUGO DE AVILA** identificada **C.C No. 22.631.552**, la suma de \$26.159.165.00, por concepto del capital adeudado en el PAGARE N° 22103260000386, suscrito por la parte demandada el día 29 de julio del 2015, discriminados así; \$4.797.808.00, por concepto del capital vencido; mas \$ 21.361.357.00, por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a la tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, mas \$1.908.282.00, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 05 de abril del 2020 hasta el 05 de noviembre del 2020, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente y tal como se dejó en constancia en el auto de fecha 02 de junio de 2022, la señora **CARMEN CECILIA BERDUGO DE AVILA** fue notificada de manera infructuosa los días 18 de noviembre del 2021 y 09 de diciembre del 2021 a la dirección consignada en el escrito de la demanda Calle 60 No. 25-80 en la ciudad de Barranquilla, tal y como lo certifican las Guías Nos. 280021 y 1547394 respectivamente, emitidas por la empresa **DISTRIENVIOS**. Así mismo, se observa la certificación por la empresa de mensajería **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBARTADOR S.A.**, Guía No. 1176870 de fecha 25 de enero de 2022, donde se evidencia que no fue posible realizar la notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020 de la demandada por medio de mensaje de datos al correo electrónico lormaavila@hotmail.com, la cual fue infructuosa con resultado REBOTE DEL CORREO. Aunado a lo anterior, la parte ejecutante también envió notificación personal a la nueva dirección aportada Carrera 42E No. 80-31 de la ciudad de Barranquilla, tal como se observa la certificación por la empresa de mensajería **DISTRIENVIOS**, Guía No. N0280899 de fecha 31 de enero de 2022, donde se evidencia que no fue posible realizar la notificación personal de la demandada con la observación: DEVUELTA POR CAMBIO DE DOMICILIO.

Ha de advertirse que a través de auto adiado el día 02 de junio de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada **CARMEN CECILIA BERDUGO DE AVILA**, toda vez que la parte demandante desconoce otro lugar de notificaciones y el nuevo domicilio del ejecutado, cumpliendo la formalidad del emplazamiento conforme lo señala el artículo 293 del Código General del Proceso y en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 hoy con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, al incluir el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas..

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Efectuado lo anterior, se dispuso mediante auto fechado 05 de octubre de 2022, la designación la Dra. DAISYS MARINA ESCORCIA CAHUANA, identificada con C.C. No. 1.040.889.956 y T.P. No. 350.920, como CURADOR AD LITEM; providencia que fuere notificadaa través de oficio No. 17104, remitido mediante mensaje de datos a la dirección electrónica daisysescorica30@gmail.com.

El Despacho deja expresa constancia que la referida profesional dio contestación a la demanda presentada por BANCO POPULAR S.A. dentro del término legal sin presentar excepciones de mérito. Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederán a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **CARMEN CECILIA BERDUGO DE AVILA** identificada con **C.C No. 22.631.552**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2020-336-00

JUEZ. -

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 21 de Octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 173
El Secretario
YEISON VILORIA AGUAS

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4